

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  
DEL ECUADOR.-**

**CAUSA NRO. 372 – 23 - EP**

**AB. CÉSAR ANDRÉS YÁNEZ DE LA CRUZ**, portador de la cédula de ciudadanía No.094101386-4, con matrícula profesional No. 09-2019-224 del Foro de Abogados del Ecuador, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de Profesión Abogado, de estado civil soltero, domiciliado en la Ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, con correo electrónico: **andresyanez94@hotmail.com**.

En ese sentido, con base al Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) que permite a la sociedad civil presentar criterios para mejor resolver las causas que se encuentran en su conocimiento comparezco por mis propios derechos en calidad de **AMICUS CURIAE** dentro del caso de **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN No. 372 – 23 - EP** en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Es de suma **TRANSCENDENCIA NACIONAL** que la Corte Constitucional del Ecuador se pronuncie al respecto de poner un límite a las desnaturalizaciones de las acciones de protección, puesto que actualmente dicha garantía jurisdiccional están siendo utilizadas con fines políticos y partidistas inclusive sin importar si se violenta o no Derechos Constitucionales en su proceder, como en el caso en concreto respecto a quien tiene que ejercer la máxima autoridad de la Superintendencia de Bancos, a quien se le ha vulnerado a través de acciones de protección sus Derechos Constitucionales, acciones que fueron presentadas ante jueces que no tenían la competencia a razón de territorio, por lo tanto, todo su accionar debería ser declarado nulo, así están las siguientes acciones de protección: a) La causa constitucional número: **09333-2022-00895** que fue tramitada y resuelta en la Unidad Judicial Multicompetente Con Sede En El Cantón Samborondón, Provincia Del Guayas, es decir, una Jueza de Samborondón resolvió declarar La nulidad radical o de pleno derecho del proceso de designación de superintendente de bancos, a pesar de que no era competente por razón de territorio para resolver la acción de protección planteada por Guerra De Andres Michelle Domenique, quien para efectos legales ni siquiera tenía la legitimación activa para plantear una acción de protección, puesto que ni siquiera tenía la calidad de víctima, de persona afectada ni directa peor aun indirectamente de la supuesta violación de sus derechos constitucionales; la otra acción de protección que desnaturalizo su objetivo y finalidad es la causa número: **23303-2022-01419** del cual me he permitido realizar un análisis a fin de contribuir y aportar con mi criterio jurídico con la finalidad de que la Corte Constitucional del Ecuador los tenga en consideración

al momento de resolver la presente causa.

**SEGUNDO.**- El martes, 22 de noviembre de 2022, a las 16:49, el señor Párraga Quiroz Manuel Vicente presentó ante la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia, de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas una medida cautelar autónoma y el mismo día de forma conjunta plantea Acción de Protección, la misma que le recayó al hoy destituido Juez, Abogado Lindao Vera Angel Harry, el mismo día a las 22h38 acepta las medidas cautelares autónomas y el viernes 23 de diciembre del 2022, las 14h46, declara con lugar la acción de protección ordenando la restitución de GRACIELA IBETH ESTUPIÑAN GOMEZ, MARIA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, FRANCISCO LORENZO BRAVO MACIAS y HERNÁN STALIN ULLOA ORDOÑEZ, CONSEJEROS Y CONSEJERAS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, los mismos que fueron destituidos mediante juicio político realizado por la Asamblea Nacional, evidentemente esta infundada resolución sin sustento jurídico constitucional válido carente de motivación fue apelada por la defensa de la Asamblea Nacional recayendo por sorteo a los señores Jueces de la Sala Multicompetente De La Corte Provincial De Santo Domingo De Los Tsáchilas, Doctores Iván León Rodríguez, Jorge Efraín Montero Berrú y Doctor Patricio Armando Calderón, los mismos que el día viernes 17 de febrero del 2023, las 17h18, emitieron la sentencia que en su parte resolutive señala lo siguiente *"RESUELVE: ...4.1.- Sin aceptar los recursos de apelación propuestos por los legitimados pasivos de la Asamblea Nacional a cargo de la defensa de Edgar Lagla Toapanta y otros. 4.2- Con el análisis efectuado se declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto de calificación de la demanda del 22 de noviembre del 2022 a las 22h38, declara que el Juez era incompetente para tramitar la presente acción de protección, por lo tanto, se inadmite la demanda..."*

**TERCERO.**- Del proceso constitucional número: 23303-2022-01419 del cual me he permitido realizar un breve antecedente debo de realizar las siguientes apreciaciones jurídicas:

3.1.- El juez hoy destituido, Abogado Lindao Vera Angel Harry, que sustanció la medida cautelar autónoma y Acción de Protección, bajo ninguna conceptualización jurídica era competente peor aún bajo algún respaldo normativo, puesto que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es muy claro respecto a la Competencia de los Jueces constitucionales referente a la tramitación de las garantías jurisdiccionales, a su vez la Corte Constitucional en su sentencia No. 845-15 EP/20 sobre la competencia ha dejado sentado un precedente jurisprudencial: "Que la competencia en razón del territorio puede extenderse al domicilio del accionante: 1. Donde se origina el acto o la omisión; 2. En el lugar donde se producen los

efectos, lugar donde puede incluir el domicilio del afectado”.

3.2.- Así los jueces, doctores Iván León Rodríguez y doctor Patricio Armando Calderón, en su voto de mayoría lo señalan en su resolución emitida en el recurso de apelación, declarando que el mencionado Juez Lindao era incompetente para tramitar la presente acción de protección, por lo tanto, ordenan la inadmisión de la demanda.

3.3.- Hay que tener en cuenta que la medida cautelar autónoma fue presentada el 22 de noviembre del 2022 pero los cuatro consejeros fueron destituidos el 18 de noviembre del 2022 por parte de la Asamblea Nacional por lo que a todas luces el accionante y el Juez desnaturalizaron la figura de medida cautelar cuyo objeto básico es la de evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos y procede cuando el hecho amenace de modo inminente y grave un Derecho, en la especie el hecho ocurrió cuatro días anteriores a la fecha de presentación de la medida cautelar que fue el 22 de noviembre del 2022, es decir, se presentó una medida cautelar sobre un hecho del pasado donde no se puede cesar o evitar porque ya se consumó.

**CUARTO.-** Es importante mencionar que los Jueces, doctores Iván León Rodríguez y doctor Patricio Armando Calderón, que en sentencia emitida el viernes 17 de febrero del 2023, a las 17h18, por voto de mayoría declaran la **NULIDAD** de todo lo actuado por el hoy destituido Juez, Abogado Lindao Vera Angel Harry, desde el auto de calificación de la demanda de fecha 22 de noviembre del 2022 a las 22h38 y se inadmite por falta de competencia, en razón de territorio.

En el auto de aclaración de fecha viernes 10 de marzo del 2023, las 11h23 emitido por los doctores Iván Xavier León Rodríguez (ponente), Patricio Armando Calderón y Dr. Jorge Efraín Montero Berrú, manifiestan a manera de aclaración que se declara la nulidad procesal de todo lo actuado por el Juez Lindao, esto es desde el 22 de noviembre del 2022, a las 22h38.

Es de suma importancia revisar cual era la realidad en la que nos encontrábamos los días anteriores al 22 de noviembre del 2022, y esto es que, los ex Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control social, señores, GRACIELA IBETH ESTUPIÑAN GÓMEZ, MARÍA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, FRANCISCO LORENZO BRAVO MACÍAS y HERNÁN STALIN ULLOA ORDÓÑEZ, en ese momento histórico se encontraban destituidos de sus cargos de Consejeros del CPCCS por parte de la Asamblea Nacional quien a través de un juicio Político que se sustanció el día 18 de noviembre del 2022, el pleno de la Asamblea Nacional los censuró y destituyó, mediante la Resolución Legislativa RL-2021-2023-115.

Para hacer una mejor precisión, me permito señalar las siguientes fechas:

- **El 18 de noviembre del 2022**, la Asamblea Nacional censura y destituye de sus cargos a los señores, Consejeros Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Francisco Lorenzo Bravo Macías y Hernán Stalin Ulloa Ordóñez.
- **El 22 de noviembre del 2022**, el señor Párraga Quiroz Manuel Vicente presentó una medida cautelar autónoma y el mismo día de forma conjunta plantea Acción de Protección, el ex Juez Abogado Lindao Vera Ángel Harry ese mismo día acepta la medida cautelar solicitada y los cuatro consejeros censurados y destituidos se reincorporan al cargo.
- **El 07 de diciembre del 2022**, el ex Juez Abogado Lindao Vera Ángel Harry acepta la acción de protección y como disposición deja sin efecto la Resolución Legislativa RL-2021-2023-115 dictada por el Pleno de la Asamblea Nacional en el cual se resolvió la censura y destitución de los cuatro consejeros.
- **El 23 de enero del 2023**, la Corte Constitucional mediante auto de verificación de sentencia No. 1219-22 EP/23 destituye a los siete ex consejeros del C.P.C.C.S.
- **El 17 de febrero del 2023, a las 17h18**, los Señores Jueces, doctores Iván León Rodríguez y doctor Patricio Armando Calderón por voto de mayoría declaran la nulidad procesal e inadmite la demanda de acción de protección por falta de competencia, en razón de territorio.
- **El viernes 10 de marzo del 2023, las 11h23**, los señores Jueces de la Sala Multicompetente De La Corte Provincial De Santo Domingo De Los Tsáchilas, se pronuncian respecto a los recursos horizontales interpuestos a la sentencia emitida por su Autoridad en el recurso de apelación.

**QUINTO.-** Con todas las precisiones cronológicas, es menester realizar la siguiente pregunta:

**¿Cuál es la consecuencia jurídica de la nulidad declarada por los señores Jueces de la Sala Multicompetente De La Corte Provincial De Santo Domingo De Los Tsáchilas, Doctores Iván León Rodríguez y Doctor Patricio Armando Calderón (voto de mayoría) respecto a las actuaciones de los cuatro Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social en el periodo comprendido del 18 de noviembre del 2022 hasta el 23 de enero del 2023?**

Evidentemente cuando se declarada una nulidad procesal las cosas en Derecho vuelven a su estado anterior, y lo anterior al 22 de noviembre del 2022 era la plena vigencia de Resolución Legislativa RL-2021-2023-115 dictada por el Pleno de la

Asamblea Nacional en el cual se resolvió la censura y destitución de los cuatro consejeros.

El accionar de estos cuatro consejeros de participación ciudadana y control social dentro de ese periodo de tiempo es nulo, por lo tanto, todos los actos administrativos que se celebraron en dicho periodo conforme lo estipulado al Artículo 132 en concordancia al artículo 104 del Código Orgánico Administrativo tenían que ser declarados nulos y así bien lo hizo el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Anterior mediante la Resolución del Pleno del CPCCS, No. CPCCS-PLE-SG-0003-2023-0041 de fecha 10 de marzo del 2023 al dejar sin efectos dichos actos administrativos exceptuando los actos normativos, los actos de simple administración y las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo para el cumplimiento de la Sentencia No. 1219-22-EP/22 y Auto de verificación de sentencia No. 1219-22EP/23 de la Corte Constitucional.

**SEXTO.-** Lo acontecido y juzgado por el hoy destituido Juez, Abogado Lindao Vera Angel Harry dentro de la causa número **23303-2022-01419** es un claro ejemplo del abuso desmedido y desnaturalizado de las acciones de protección, puesto que ocasiono que dos funciones del Estado, como lo son la Asamblea Nacional y la Función de Transparencia y Control Social, entren en una pugna de poderes lo que ocasiona consecuentemente un conflicto institucional.

Teniendo en consideración aquello esta acción extraordinaria de protección contribuirá a ponerle un límite a dichos abusos ya que la la Corte Constitucional del Ecuador podrá emitir un precedente jurisprudencial que ponga fin al abuso desmedido y desnaturalizado de las garantías jurisdiccionales.

#### **SÈPTIMO.- SOLICITUD PARA MEJOR RESOLVER.-**

Conforme lo establece el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito:

1. Se acoja el presente razonamiento técnico jurídico en calidad de Amicus Curiae.
2. Se acojan los argumentos aquí vertidos para que los señores jueces y señoras juezas Constitucionales procedan al desarrollo de jurisprudencia respecto a evitar que se sigan desnaturalizando las garantías jurisdiccionales, en especial la acción de protección.

**OCTAVO.- NOTIFICACIONES.-** Las notificaciones que me corresponda en la calidad que comparezco en la presente causa, las recibiré en el correo electrónico: **andresyanez94@hotmail.com** y casillero judicial electrónico: 0941013864 del Consejo de la Judicatura.

sírvase a proveer conforme a Derecho.

**Ab. Andrés Yánez De La Cruz**

**Mat. Prof. 09-2019-224**